



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-87/2026

**PARTE ACTORA:** MELCHOR GARCÍA  
BARAJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CORDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** SALVADOR DE LA CRUZ  
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de junio de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>2</sup> en el incidente de cumplimiento del expediente TEEM-JDC-010/2026, que, a su vez, declaró cumplida la sentencia de fondo emitida en el citado juicio de la ciudadanía.

### ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1.1. Sesión extraordinaria de cabildo.** El 11 de febrero, el Cabildo de Queréndaro, Michoacán,<sup>3</sup> aprobó el punto de acuerdo 3, en el que declaró la ausencia injustificada del actor en el desempeño de su cargo como síndico municipal.
- (5) **1.2 Juicio para la ciudadanía local y su resolución.** El 18 de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo citado en el punto anterior, lo que dio lugar a la integración del expediente TEEM-JDC-010/2026.
- (6) El 17 de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el citado juicio, en el sentido de: **1.** Revocar el acuerdo impugnado; **2.** Ordenar la restitución del actor en ejercicio del cargo para el que fue electo; **3.** Vincular al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante el Cabildo.

Ayuntamiento de Queréndaro para el cumplimiento de la determinación, y 4. Dar vista a la Contraloría de ese Ayuntamiento.<sup>4</sup>

- (7) **1.3. Escritos incidentales. (Primer escrito)** El 27 de marzo, la parte actora presentó escrito para reclamar el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por parte de las autoridades responsables.
- (8) **(Segundo escrito).** El 8 de abril la Presidenta Municipal y el Secretario del ayuntamiento, presentaron escrito para reclamar el incumplimiento de la sentencia, al estimar que el actor no se había presentado a desempeñar su cargo.
- (9) **1.4. Acto impugnado.** El 12 de mayo, el Tribunal local dictó una resolución incidental en el expediente TEEM-JDC-010/2026, en el sentido de i) desestimar el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por las autoridades responsables; ii) determinar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora y iii) tener por cumplida la sentencia dictada en ese medio de impugnación.
- (10) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El 19 de mayo, el actor controvertió, ante la responsable, la resolución señalada en el numeral que antecede.
- (11) **2.1. Recepción y turno.** El 25 de mayo, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (12) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

## C O N S I D E R A N D O

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral de un integrante de un ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional, al resolverlos los expedientes ST-JDC-52/2026 y acumulados.

<sup>5</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Se tiene por acreditada la existencia de la resolución incidental controvertida, en virtud de que ésta fue aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable.<sup>6</sup>
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.<sup>7</sup>
- (16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de su promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable y la firma autógrafa; además, se mencionan los hechos y agravios.
- (17) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> ya que, la sentencia se notificó al actor el 13 de mayo,<sup>9</sup> por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del 14 al 20 de ese mes, sin contar los días 16 y 17, por ser sábado y domingo, y el 18 por ser inhábil para la autoridad responsable.<sup>10</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el 19 de mayo, es oportuna su presentación.
- (18) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que el actor, fue quien promovió el juicio en la instancia local, así como el incidente de incumplimiento que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alega la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (19) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (20) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (21) **Contexto del asunto.**

---

como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Véase la foja 226 del cuaderno accesorio 3.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase la constancia de notificación personal, por correo electrónico, que obra en la foja 227 del cuaderno accesorio 3.

<sup>10</sup> Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán denominado **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORE Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

- (22) El 11 de febrero, en sesión extraordinaria, el Cabildo aprobó un acuerdo por el que declaró la ausencia injustificada del actor, en el desempeño de su cargo de síndico municipal, y determinó comunicarlo al Congreso del Estado para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal.
- (23) Inconforme con dicho acuerdo, el actor presentó un juicio ciudadano, que fue resuelto por el Tribunal local, el 17 de marzo, en el sentido de: **i)** Revocar el acuerdo por el que se declaró su ausencia injustificada, y **ii)** Vincular al Ayuntamiento para que procediera a la restitución inmediata del actor en el pleno ejercicio de su cargo.
- (24) Posteriormente, tanto el actor como los integrantes del Ayuntamiento presentaron escritos, en el que reclamaron la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, lo que dio lugar a un incidente de incumplimiento.
- (25) El Tribunal local resolvió dicho incidente, en el sentido de **i)** Desestimar el incidente de incumplimiento planteado por las autoridades responsables; **ii)** Declarar infundado el incidente de incumplimiento presentado por el actor, y **iii)** Declarar cumplida su sentencia de 17 de marzo.
- (26) Inconforme con la mencionada resolución incidental, el actor acude ante esta instancia federal alegando que no se puede tener por cumplida la sentencia de 17 de marzo, puesto que no existió una restitución efectiva, material, oportuna y segura de su persona en el ejercicio de su cargo.
- (27) **Agravios del actor.**
- (28) El actor hace valer los motivos de agravio siguientes:
- (29) **1.** Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva por declarar cumplida la sentencia con base en actos meramente preparatorios, declarativos o insuficientes.
- (30) **2.** Indebido análisis de la temporalidad y falta de motivación suficiente para tener por cumplido el plazo de 48 horas.
- (31) **3.** Omisión de verificar objetivamente las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño del cargo.
- (32) **4.** Indebida reducción del derecho político-electoral a una restitución normal o meramente declarativa.
- (33) **5.** Omisión de valorar integralmente los hechos posteriores que evidencian un incumplimiento material y sustitución del apercibimiento por una simple conminación.

- (34) **Metodología de estudio.** En primer lugar, se analizarán los **agravios 1, 3 y 4** que guardan relación con el debido cumplimiento de la sentencia; posteriormente se analizará el **agravio 2** sobre el plazo del cumplimiento, y por último, se analizará el **agravio 5**, que versa sobre hechos posteriores al cumplimiento. Sin que la metodología propuesta le genere afectación alguna al actor en términos de la jurisprudencia 4/2000.<sup>11</sup>
- (35) **Agravios 1, 3 y 4.** *Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva por declarar cumplida la sentencia con base en actos meramente preparatorios, declarativos o insuficientes; Omisión de verificar objetivamente las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño del cargo; e, Indebida reducción del derecho político-electoral a una restitución normal o meramente declarativa.*
- (36) El actor se agravia sustancialmente de lo siguiente:
- (37) Considera que la responsable tuvo por cumplida la sentencia basándose en actos de preparación administrativa, como son: i) Una verificación de oficina; ii) La instrucción dirigida al Director de Seguridad Pública; iii) Una circular interna dirigida a las áreas del Ayuntamiento, y iv) Un oficio en el que se indicó que podría presentarse hasta el 26 de marzo. Dichos actos no acreditan, a decir del actor, la restitución material del cargo con acceso efectivo a la oficina, bienes, documentos, personal, sistemas, convocatorias, funciones colegiadas y condiciones de seguridad suficientes.
- (38) Refiere que, el tribunal responsable incurre en un error metodológico, al confundir actos preparatorios con un cumplimiento integral, de manera que el cumplimiento no podía satisfacerse con oficios internos, instrucciones administrativas genéricas o manifestaciones abstractas de voluntad.
- (39) Señala que, en la resolución impugnada, se vinculó al Ayuntamiento a garantizar las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño del cargo, por lo que fue indebido que, al analizar su cumplimiento, la responsable redujera ese mandato a la idea de que no se precisaron medidas concretas o que las medidas no debían quedar “conforme a la consideración de la parte actora”.
- (40) Para la parte actora, tal razonamiento es insuficiente y erróneo, ya que, aún y cuando la sentencia no hubiera detallado un catálogo cerrado de actos, sí fijó

---

<sup>11</sup> De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

un parámetro material inequívoco, que la restitución debía ser efectiva y segura. Por lo que la responsable no debía conformarse con cualquier actuación genérica o unilateral del Ayuntamiento.

- (41) Argumenta que, en la cadena impugnativa se documentó un contexto de riesgo, pues en el expediente TEEM-JDC-257/2025, se reconocieron medidas de protección y mecanismos para garantizar el ejercicio de su cargo. Por lo que, el Tribunal no verificó si la seguridad se basó en protocolos concretos, acompañamiento efectivo, determinaciones operativas o condiciones institucionales para el ejercicio del cargo. Tampoco verificó si existió entrega recepción del área, acceso a documentación, bienes, claves, sellos, personal o mecanismos funcionales de comunicación y convocatoria que permitieran ejercer el cargo en plenitud.
- (42) Por ello considera que la resolución impugnada reduce indebidamente el contenido restitutorio de la sentencia principal, a una habilitación abstracta o nominal para presentarse físicamente en las instalaciones del Ayuntamiento, sin verificar si existían condiciones reales, funcionales e institucionales que permitan el ejercicio del cargo, esto es, la responsable validó como suficiente una restitución puramente declarativa, basada en actuaciones administrativas unilaterales que, a su juicio, no acreditan su integración funcional y real al órgano municipal.
- (43) Así, una vez expuestos los agravios, los mismos se califican de **infundados**, toda vez que, en ningún momento se ordenó al Ayuntamiento la implementación de medidas en los términos que refiere el actor.
- (44) En efecto, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal responsable concluyó que su labor de estudio debía ceñirse a verificar el puntual cumplimiento de los efectos expresamente ordenados en la sentencia de fondo emitida el 17 de marzo, siendo que en dicho fallo **no se establecieron acciones puntuales** a seguir, sino que se le impuso al Ayuntamiento la obligación de adoptar medidas para garantizar que la restitución sea efectiva y que garantice el desempeño del cargo del actor, lo cual estableció claramente en el apartado de efectos de su resolución, de los cuales consistieron en lo siguiente:

*“3. Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena la restitución del actor en el pleno ejercicio del cargo de Sindico del Ayuntamiento, para el periodo constitucional dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete, debiendo las autoridades responsables adoptar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas*

*necesarias para garantizar que dicha restitución sea efectiva y que el actor cuente con las condiciones materiales de seguridad indispensables para el desempeño de su cargo.”*

- (45) Luego de analizar y valorar la documentación que le fue remitida en cumplimiento, el Tribunal local arribó a la conclusión de que el Ayuntamiento implementó las medidas necesarias para garantizar una efectiva restitución del actor, en el desempeño de su cargo, al advertir que la autoridad municipal ordenó lo siguiente:
- (46) **1.** Se instruyó al Secretario del Ayuntamiento para que realizara una verificación exhaustiva de la oficina de la sindicatura con la finalidad de verificar que contara con las condiciones materiales, administrativas y operativas para el desempeño del cargo del actor, lo que quedó asentado en un acta circunstanciada.
- (47) **2.** Se dio avisó al titular de la Dirección de Seguridad sobre la restitución del actor, y se le solicitó que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, implementara las acciones necesarias para garantizarle las condiciones de seguridad que requiera.
- (48) **3.** Se hizo del conocimiento de las personas titulares de las diferentes áreas, directores y personal del Ayuntamiento la restitución del actor a su cargo como síndico y se les instruyó para que cualquier trámite, asunto, gestión, procedimiento o determinación propio del área de la sindicatura se atendiera con él.
- (49) **4.** En sesión de cabildo se autorizó notificarle al actor, que se ha formalizado su restitución, y se aprobó hacerle de su conocimiento que se le brindaría la atención y seguridad necesaria para desempeñar su cargo.
- (50) **5.** Se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal que informara si había recibido algún requerimiento de apoyo para brindar medidas de seguridad al actor, para el desempeño de sus funciones, a lo que se respondió que no se contaba con ninguna solicitud de apoyo por el actor.
- (51) A partir de lo expuesto, es evidente que en la sentencia de fondo **no se estableció una guía de efectos o actuaciones tasadas** que el Ayuntamiento debía acatar para alcanzar el cumplimiento. Por el contrario, el Tribunal local

ordenó la adopción de medidas que garantizarán la restitución efectiva y material para que el actor desempeñara su cargo, lo que trajo consigo una libertad de decisión para que el Ayuntamiento actuara.

- (52) Por tanto, son **infundados** los planteamientos del actor referentes a que la sentencia de fondo se tuvo por cumplida a partir de actos de preparación administrativa, y que por esa razón no se alcanzó un cumplimiento integral; esto porque, el actor parte de la premisa incorrecta de que en la sentencia primigenia *se fijó un parámetro material inequívoco* para alcanzar una restitución efectiva y segura, a partir de que en el diverso juicio TEEM-JDC-257/2025, se documentó un contexto de riesgo hacía su persona, por lo que se otorgaron medidas de protección a favor de éste.
- (53) Desde esa perspectiva, el actor refiere que el Tribunal debía verificar la existencia de *protocolos concretos, acompañamiento efectivo, determinaciones operativas, que le permitieran ejercer el cargo con plenitud*, y, por tanto, el Tribunal local no debía conformarse con cualquier actuación genérica o unilateral del Ayuntamiento.
- (54) Lo **infundado** de tales afirmaciones radica en que los efectos de lo decidido en el diverso juicio TEEM-JDC-257/2025,<sup>12</sup> no puede trascender al cumplimiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2025, **en los términos que pretende el actor**, lo que se explica enseguida.
- (55) El 8 de enero de este año, el Tribunal local dictó sentencia en el citado juicio TEEM-JDC-257/2025, en el que, entre otras cuestiones, resolvió **que quedaron sin efectos las medidas cautelares dictadas**, puesto que su finalidad fue la de preservar la materia de la controversia y evitar afectaciones irreparables únicamente hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que al haberse resuelto el fondo de la controversia cesó la razón jurídica que justificaba su subsistencia.
- (56) Ahora, por lo que hace a las medidas de protección vinculadas con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y la Fiscalía General de ese mismo estado, **se dejaron sin efectos**, ya que nunca se tuvo contacto con el actor.

---

<sup>12</sup> Actuaciones del expediente que se invocan como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio orientador de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.<sup>12</sup>



- (57) En lo que corresponde a las medidas de protección decretadas respecto de la Presidenta Municipal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Tribunal local resolvió que éstas **debían subsistir** ya que se relacionan con el entorno institucional en el que el actor ejerce su cargo.
- (58) Así, dichas medidas de protección se consideran atendidas con las instrucciones giradas por la Presidenta Municipal el 19 de marzo, al instruir al Director de Seguridad Pública Municipal para que implementara las acciones necesarias a fin de garantizar la seguridad del actor. Posteriormente, el 13 de abril se le pidió al citado funcionario que informara si había recibido algún requerimiento de apoyo para brindar medidas de protección al actor, a lo que, ese mismo día el funcionario municipal contestó que no contaba con ninguna solicitud de apoyo de parte del actor, y que no había sido posible localizarle en el área.
- (59) Por lo anterior, dado que no se estableció un parámetro de actuación al cual se debía ceñir el Ayuntamiento, y que se solventó lo relativo a las medidas de protección en el ámbito municipal, es que **se comparte la decisión del Tribunal local**, al valorar las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento (La verificación de la oficina de la sindicatura; la instrucción al Director de Seguridad Pública para garantizar la seguridad del actor; los comunicados a las áreas del Ayuntamiento sobre la restitución del actor, y la notificación para presentarse en su cargo a partir del 26 de marzo). De ahí que no le asista la razón al actor cuando refiere que el cumplimiento se basó en actos preparatorios de naturaleza o instrucciones administrativas genéricas.
- (60) En ese sentido, no era viable la implementación de un protocolo de seguridad con la intervención de la Guardia Nacional, como lo pretende el actor, puesto que tal petición carece de fundamento, ya que la subsistencia de las medidas de protección no se ordenaron en esos términos, aunado a que como se indica en la resolución controvertida, no pueden exigirse acciones que rebasen las facultades inherentes al propio Ayuntamiento, tales como la participación de un cuerpo de seguridad específico que no es de carácter municipal.
- (61) Así tampoco, le asiste la razón al actor al afirmar que el Tribunal responsable no verificó la entrega recepción del área, acceso a documentación, bienes, claves, sello, personal o mecanismos funcionales de comunicación, por lo que redujo el cumplimiento a una habilitación abstracta o nominal de presentación en las instalaciones del ayuntamiento, o una restitución meramente

declarativa, ya que tales afirmaciones carecen de sustento legal alguno, puesto que tales acciones en ningún momento fueron ordenadas por el Tribunal responsable al momento de dictar su sentencia de fondo.

(62) Máxime que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se realizaron acciones dirigidas a la reincorporación institucional del actor, particularmente en materia de seguridad, comunicación administrativa y reconocimiento de sus atribuciones.

(63) **Agravio 2. Indebido análisis de la temporalidad y falta de motivación suficiente para tener por cumplido el plazo de 48 horas.**

(64) El actor alega un indebido análisis de la temporalidad ya que la sentencia exigía un cumplimiento en 48 horas (vencía el 20 de marzo), pero el oficio formal que notificó la restitución al actor fue emitido el 25 de marzo, difiriendo además su incorporación al 26. En ese sentido, aduce que el Tribunal no explicó de manera jurídicamente convincente cómo las actuaciones previas equivalían a cumplimiento dentro del plazo.

(65) Por último, el actor afirma que el tribunal no tomó en consideración que la actuación fuera del plazo no era un dato accesorio, ya que se incluyó un apercibimiento expreso de imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento en tiempo y forma, que no podía entenderse como una lectura flexible del plazo, ya que desnaturaliza la fuerza obligatoria de la sentencia y vacía de contenido el apercibimiento realizado.

(66) Los agravios son **infundados e inoperantes**.

(67) Lo **infundado** radica en que el Tribunal responsable sí argumentó porque se debía tener por cumplida su sentencia. Para ello reconoció que su sentencia de fondo se notificó al Ayuntamiento el 18 de marzo, y que ese mismo día, el 19 y el 20 siguientes, la autoridad municipal había realizado diversas acciones dirigidas a que el actor contara con las condiciones materiales, administrativas, operativas y de seguridad necesarias para el desempeño de su cargo.

(68) Luego, el Tribunal responsable aceptó que, formalmente, fue hasta el 25 de marzo que, en sesión de cabildo, se hizo del conocimiento la restitución del actor y se autorizó su notificación a este último, haciéndole saber que se le brindaría atención y seguridad en el desempeño de su cargo. Ante ello, el Tribunal local consideró acertada la determinación del Ayuntamiento de reincorporar al actor en el ejercicio de su cargo, hasta en tanto se contará con las condiciones materiales de seguridad; por esa misma razón, es que deviene

**infundado** el agravio referente a que la notificación del oficio 120 revelaba una intención de no cumplir dentro del plazo establecido.

- (69) De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable sí expuso las razones que lo llevaron a decretar el cumplimiento de su sentencia de fondo, razones que el actor combatió desde la perspectiva de que las medidas adoptadas no eran las idóneas, planteamiento que fue desestimado en párrafos anteriores.
- (70) En lo relativo al planteamiento sobre la lectura flexible del plazo de cumplimiento que hizo el Tribunal responsable, ya que ello desnaturalizó la fuerza obligatoria de la sentencia y vació de contenido el apercibimiento decretado, es **inoperante** el agravio; en razón de que, en el caso bajo estudio, la imposición de un apercibimiento no constituía la materia de cumplimiento de la sentencia de fondo, si no que se debe entender como una consecuencia a una actuación indebida, que se deja a la potestad de la autoridad de hacerla efectiva. Además, su falta de actualización no puede alcanzar la revocación pretendida por el actor, ya que, lo verdaderamente relevante, es que se adoptaran las medidas necesarias para restituirlo en el ejercicio de su cargo, de ahí lo ineficaz de argumento.
- (71) **Agravio 5. Omisión de valorar integralmente los hechos posteriores que evidencian un incumplimiento material y sustitución del apercibimiento por una simple conminación.**
- (72) La responsable no tomó en consideración hechos posteriores vinculados con el cumplimiento (*falta de respuesta a oficios, sesiones sin integración del Síndico, actuaciones sobre la Cuenta Pública sin su participación*), por lo que indebidamente fragmentó el análisis y restó relevancia a los elementos que demostraron que, luego del vencimiento del plazo concedido, el ayuntamiento seguía actuando como si la restitución no hubiera quedado plenamente consolidada. Dicha circunstancia se evidenció con la sesión del 25 de marzo, y las gestiones realizadas sobre la cuenta pública.
- (73) El agravio es **infundado**, puesto que, el Tribunal responsable no estaba obligado a vigilar todas las actuaciones del Ayuntamiento, con miras a decretar el cumplimiento o no de su sentencia de fondo; es decir, resultaría incorrecto partir de la premisa que pretende el actor concerniente a que, a partir de la notificación de la sentencia de fondo, todos los actos realizados por el cabildo, sin la presencia del actor, en su cargo de Síndico, deben entenderse como un

desacato directo o una estrategia para no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo principal.

- (74) Por el contrario, el Tribunal local únicamente debía analizar y valorar las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado a su sentencia de fondo, las cuales han sido precisadas en párrafos que anteceden, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional a partir del análisis de las constancias que obran en autos, que la restitución material del actor en su cargo de Síndico, no se ha podido materializar por situaciones que únicamente le competen a la parte actora,
- (75) En consecuencia, si no se presenta al Ayuntamiento a desempeñar el cargo por el que fue electo popularmente porque considera que las medidas adoptadas no son suficientes, es una circunstancia material que escapa a la revisión en la vía que se resuelve.
- (76) En virtud de que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente, es confirmar la resolución incidental controvertida.
- (77) Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**